

MAJADAHONDA

OTROS ANUNCIOS

El Pleno del Ayuntamiento de Majadahonda, en su sesión ordinaria celebrada el día 30 de julio de 2008, acordó aprobar con carácter definitivo la ordenanza contra actos incívicos y vandálicos del municipio de Majadahonda y publicar el texto íntegro de la misma en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, entrando en vigor al día siguiente de su publicación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Lo que se hace público para general conocimiento, advirtiéndose que dicho acuerdo agota la vía administrativa, pudiendo interponer contra el mismo, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente a la presente publicación, recurso contencioso-administrativo ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 y 46.1 de la Ley 29/1988, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, sin perjuicio de cualquier otro que estime oportuno.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El incremento de la población de Majadahonda, el progreso de nuestro municipio, su carácter abierto y su proximidad a la ciudad de Madrid, imponen la necesidad de buscar instrumentos para preservar los espacios públicos como un exponente de convivencia y civismo, facilitando en el devenir diario de la convivencia. De tal manera, se pretende que cada persona pueda desarrollar libremente sus derechos de libre circulación, de trabajo, de ocio y esparcimiento, respetando la dignidad y los derechos de los demás, la pluralidad de expresiones y armonizando las diferentes formas de vivir y disfrutar el municipio.

No obstante el notorio carácter cívico de los majariegos, en ocasiones, algunos individuos manifiestan comportamientos irrespetuosos e irresponsables con el medio urbano y con el derecho de los conciudadanos.

Partiendo del reconocimiento de que toda persona tiene derecho a comportarse libremente en los espacios públicos y de la necesidad de equilibrar ese libre ejercicio con el respeto a los derechos y la dignidad de los demás, se pretende con la presente Ordenanza buscar una herramienta útil y capaz de armonizar las normas básicas de convivencia, con el fin de lograr la eliminación de conflictos sociales y buscar soluciones rápidas y efectivas para combatir, en el ámbito de su competencia, las actuaciones ilícitas que suponen un detrimento de la calidad de vida de los ciudadanos del Municipio.

Aun cuando se trata de un fenómeno que trasciende del ámbito de la Administración Municipal, lo cierto es que, en cuanto se manifiesta en sus propias vías urbanas, en el mobiliario urbano, en sus parques y jardines, en los edificios públicos y privados, en las instalaciones municipales y en otros bienes y derechos que suponen un menoscabo de la calidad de vida de los majariegos, generando considerables costes de reparación a cargo de las arcas municipales o de los particulares titulares del bien perjudicado, el Ayuntamiento no puede ni debe permanecer ajeno a este problema. Y por ello ha de buscar, en el ámbito de sus competencias, los mecanismos adecuados para combatir los comportamientos incívicos, con los medios que el ordenamiento jurídico pone a su disposición. Por ello, para el cumplimiento de los objetivos que persigue la presente Ordenanza no es suficiente con el ejercicio, por parte de la autoridad municipal, de su potestad sancionadora, que en ocasiones también es necesario.

El objetivo principal de esta Ordenanza es el de preservar el espacio público como un lugar de convivencia y civismo, aclarando y renovando algunas normas de convivencia y desarrollando el contorno esencial de las relaciones humanas, intentando ayudar a resolver los conflictos que se puedan plantear sin, por supuesto, incurrir en un afán de regular la vida de los vecinos del Municipio. Al contrario, con el presente instrumento se pretende dar respuesta al necesario equilibrio del reconocimiento del derecho de todas las personas a comportarse libremente en los espacios públicos, respetando, por otra parte, los derechos de los demás.

El incremento de la preocupación ciudadana ante conductas incívicas, obligan al Ayuntamiento, como la Administración más próxima a los majariegos, a la articulación de una herramienta que, aspirando a mantener un contenido objetivo, procure dar respuesta a ciertos comportamientos,

disuadiendo a los infractores y haciendo una llamada a la responsabilidad y al civismo, colaborando con ello en el ejercicio de las competencias de otras Administraciones Públicas y la función de la Administración de la Justicia.

Contamos con la experiencia positiva de otras Administraciones Municipales en las que se ha advertido la creciente necesidad de responder constitucionalmente y de manera equilibrada a la problemática social que se genera en la convivencia y que han aprobado normas similares a la que se recoge en el presente texto. Por ello, el Ayuntamiento de Majadahonda, consciente de la creciente necesidad de proteger desde todas las perspectivas públicas, tanto el patrimonio común, como el equilibrio en la convivencia de nuestro municipio, ha decidido la aprobación de la presente Ordenanza que, de manera prudente, pretende contribuir a mejorar la calidad de vida de los vecinos de Majadahonda.

Desde el punto de vista material, esta Ordenanza actúa dentro del ámbito de las competencias que le son propias al Ayuntamiento, a fin de evitar todas aquellas conductas que puedan perturbar la convivencia y corregir los comportamientos incívicos que se manifiesten en los espacios públicos. Para ello, resulta inevitable que su contenido sea integrador y afecte, como no podía ser de otra manera, a un considerable número de competencias municipales y a la estructura esencial de gran parte del sistema administrativo municipal.

La Constitución Española y, en particular, la garantía de la autonomía local, constituye el fundamento jurídico esencial de la presente norma. Por otra parte, tras la entrada en vigor de la Ley 57/2003 de 16 de diciembre de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, en la que se incorpora el título XI en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local relativo a la potestad sancionadora de las Entidades Locales, se atribuye también competencia a los municipios al atribuirles expresamente, un título competencial en virtud del cual se establece la posibilidad de que los ayuntamientos, para la adecuada ordenación de las relaciones de convivencia de interés local y del uso de sus servicios, equipamientos, infraestructuras, instalaciones y espacios públicos, en defecto de normativa sectorial específica, puedan establecer los tipos de las infracciones e imponer sanciones por el incumplimiento de deberes, prohibiciones o limitaciones contenidos en las correspondientes ordenanzas. Con ello, por medio de un texto legal, en concreto, por medio de los artículos 139 a 141 de la Ley 7/1985, de conformidad con lo establecido en la doctrina recogida por el Tribunal Constitucional en su Sentencia 132/2001, de 8 de junio, se establecen los criterios de antijuridicidad, que orientan y condicionan la valoración de cada municipio al tiempo de establecer los diferentes tipos de infracciones.

Asimismo, constituye título competencial de la presente norma lo dispuesto en la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, que recoge en su Título IV el uso y explotación de los bienes y derechos de dominio público y patrimoniales.

En definitiva, el Ayuntamiento de Majadahonda, en uso de la potestad reglamentaria que le atribuye el artículo 4 de la Ley 7/1985 y respondiendo a las obligaciones municipales que le corresponde de acuerdo con lo señalado y con el artículo 25 del mencionado texto legal, en materia de conservación y tutela de los bienes públicos, de protección de la seguridad de lugares públicos, de policía y disciplina urbanística, de protección del medio ambiente, y protección de la salubridad pública, se redacta la presente Ordenanza.

El Título I de la Ordenanza recoge una serie de disposiciones generales en las que se detallan las pautas de la política de convivencia que quiere impulsar el Ayuntamiento de Majadahonda. En este Título se establecen la finalidad, los fundamentos legales y los ámbitos objetivos y subjetivos de aplicación de la Ordenanza, así como los principios generales de convivencia ciudadana y civismo, con los correspondientes derechos y deberes y las medidas de fomento y colaboración para la convivencia. También se regulan determinados aspectos relativos a la organización y autorización de actos públicos cuando en el transcurso de éstos pueda resultar afectada la convivencia.

En el Título II se recogen las normas de conducta en los espacios públicos, las infracciones, sanciones e intervenciones específicas correspondientes a cada una de ellas. Es preciso poder contar con un texto normativo que describa las conductas objeto de erradicación de la manera más exhaustiva y que determine las sanciones que se pueden imponer a quienes incidan en ellas. Por ello, en este Título se recogen los diferentes atentados contra la dignidad de las personas, contra la apariencia visual del entorno (tanto por grafitos, pintadas y otras expresiones gráficas como por pancartas, carteles y

folletos, así como por el inadecuado uso de los contenedores y buzones de recogida neumática), el uso inadecuado del espacio público, la realización de necesidades fisiológicas por parte de los ciudadanos o de sus mascotas, el consumo de bebidas alcohólicas y de sustancias estupefacientes, el comercio ambulante o la realización de actividades o prestación de servicios no autorizados, las actuaciones vandálicas y agresiones al mobiliario urbano, la contaminación acústica del medio urbano y el resto de conductas que perturben la convivencia ciudadana. Conductas que se describen fundamentadas en el derecho de todos a disfrutar del paisaje urbano del municipio, que es indisoluble del correlativo deber de mantenerlo en condiciones de limpieza y pulcritud.

El Título III contempla disposiciones comunes relativas al régimen sancionador y otras medidas de aplicación. Ha de destacarse en la presente Ordenanza su manifiesto carácter educativo, al tenerse en consideración que la política preventiva y mediadora constituyen las herramientas más adecuadas para suprimir el vandalismo. Por ello, se establece la posibilidad de mediación y reparación del daño, así como la posibilidad de que los infractores, previo su consentimiento, puedan sustituir las sanciones pecuniarias impuestas por otras medidas educativas, como los trabajos en beneficio de la comunidad. Asimismo, atendiendo a lo dispuesto en el párrafo 2º del apartado 3º del artículo 130 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común y en el artículo 1.903 del Código Civil se recoge la responsabilidad económica solidaria de los padres o tutores.

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO: FINALIDAD, ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA ORDENANZA Y COMPETENCIA MUNICIPAL

Artículo 1.- Objeto de la Ordenanza

1. Esta Ordenanza tiene por objeto establecer las normas que favorezcan el normal desarrollo de la convivencia ciudadana y que sirvan para preservar el espacio público como lugar de convivencia y civismo, en el que todas las personas puedan desarrollar en libertad sus actividades de libre circulación, ocio, encuentro y recreo, con pleno respeto a la dignidad y a los derechos de los demás.
2. Para dar cumplimiento a lo establecido en el apartado anterior, la Ordenanza recoge una serie de medidas orientadas a prevenir las actuaciones que alteren la convivencia ciudadana, a posibilitar el buen uso y disfrute de los bienes de uso público y a conservar y proteger todas las instalaciones y elementos que formen parte del patrimonio urbanístico, arquitectónico y paisajístico de Majadahonda, sean éstos públicos o privados, frente a todas las agresiones, alteraciones y usos ilícitos de los que puedan ser objeto. En la Ordenanza se identifican los bienes jurídicos protegidos, previendo cuáles deben ser las normas de conducta específicas en cada caso.
3. Constituye asimismo un objetivo prioritario de la Ordenanza la tipificación de las infracciones y sanciones derivadas de las actuaciones que por acción u omisión produzcan daños sobre los bienes públicos o privados en suelo de uso público o que impidan y limiten la dignidad y el libre ejercicio de los derechos de los demás, de acuerdo con los criterios establecidos en la ley.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación territorial

1. Esta Ordenanza se aplica a todo el término municipal de Majadahonda.
2. Comprenden el ámbito de aplicación de la presente Ordenanza las medidas de protección que se refieren a la utilización y conservación de:
 - a) Todos los espacios públicos de la ciudad.
 - b) Los edificios públicos, los bienes e instalaciones de titularidad de otras Administraciones Públicas y entidades públicas o privadas, que formen parte del mobiliario urbano de Majadahonda en cuanto estén destinados al uso público o constituyan equipamientos, instalaciones o elementos de un servicio público.
 - c) Las medidas de protección contempladas en esta Ordenanza alcanzan también, en cuanto forman parte del patrimonio y el paisaje urbano, a las fachadas de los edificios y otros elementos urbanísticos y arquitectónicos de titularidad pública o privada, tales como

portales, galerías comerciales, escaparates, patios, solares, pasajes, jardines, setos, jardineras, farolas, elementos decorativos, contenedores y bienes de la misma o semejante naturaleza, siempre que estén situados en la vía pública o sean visibles desde ella, y sin perjuicio del ejercicio de las acciones legales que correspondan a sus propietarios.

3. La Ordenanza se aplicará también a espacios, construcciones, instalaciones y bienes de titularidad privada cuando desde ellos se realicen conductas o actividades que afecten o puedan afectar negativamente a la convivencia y al civismo en los espacios mencionados en los apartados anteriores, o cuando el descuido o la falta de un adecuado mantenimiento de los mismos por parte de sus propietarios, arrendatarios o usuarios pueda implicar igualmente consecuencias negativas para la convivencia o el civismo en el espacio público, siempre con las limitaciones previstas en las leyes.
4. La función de policía de la vía pública se extenderá a los espacios particulares utilizados por una comunidad indeterminada de usuarios y a los vehículos de uso y/o servicio público.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación subjetiva

1. Esta Ordenanza se aplica a todas las personas que se encuentren en el Municipio de Majadahonda, como residentes habituales o de paso, sea cual sea su concreta situación jurídica administrativa. Se aplicará también a toda actuación individual o colectiva, pública o privada, en las materias reguladas por la misma que tengan lugar dentro del término municipal de Majadahonda.
2. Esta Ordenanza es aplicable a las conductas realizadas por los menores de edad, en los términos y con las consecuencias previstas en la propia Ordenanza y en el resto del ordenamiento jurídico.
3. Asimismo, en los supuestos en que así se prevea de manera expresa en la Ordenanza, ésta también será aplicable a los organizadores de actos públicos a los que se refiere el artículo 9.

Artículo 4.- Competencia municipal.

Constituye competencia de la Administración Municipal la conservación y tutela de los bienes municipales, la seguridad de los espacios públicos, la disciplina urbanística y medioambiental y todas aquellas competencias establecidas por la legislación estatal y autonómica dentro de las materias que se recogen en el artículo 25 de la Ley de bases de Régimen local, que serán ejercidas, incluidas las recogidas en esta Ordenanza, por los órganos municipales competentes, bien sea de oficio bien a instancia de parte.

CAPÍTULO SEGUNDO: DERECHOS Y DEBERES CIUDADANOS. CRITERIOS DE LA CONVIVENCIA.

Artículo 5.- Derecho básico de libertad individual y buen funcionamiento de los servicios públicos

Todas las personas a las que se refiere la presente Ordenanza tienen derecho a comportarse libremente en los espacios públicos de la ciudad y a ser respetadas en su libertad. Este derecho puede ser, sin embargo, limitado por las normas de conducta establecidas en el ordenamiento jurídico y en esta Ordenanza, cuyas actuaciones se regirán siempre por el interés general de los ciudadanos de Majadahonda, sobre la base del respeto a la libertad, la dignidad y los derechos reconocidos a las demás personas, así como del mantenimiento del espacio público en condiciones adecuadas para la propia convivencia. Los ciudadanos tienen derecho al buen funcionamiento de los servicios públicos y a que el Ayuntamiento vigile activamente el cumplimiento de las normas municipales y sobre la normativa vigente en materia de convivencia ciudadana, en cualquiera de sus manifestaciones, de seguridad, patrimoniales, medioambientales, urbanísticas o higiénico-sanitarias.

Artículo 6.- Deberes generales

1. En el término municipal de Majadahonda, sin perjuicio de otros deberes que se puedan derivar de ésta u otras ordenanzas municipales y del resto del ordenamiento jurídico aplicable, todas las personas están obligadas a:
 - a. Cumplir y respetar las normas de uso, comportamiento y convivencia establecidas en la normativa vigente.

- b. Respetar la convivencia ciudadana. Nadie puede, con su comportamiento, menoscabar los derechos de las demás personas ni atentar contra su dignidad o su libertad de acción. Todas las personas se abstendrán particularmente de realizar prácticas abusivas, arbitrarias o discriminatorias o que conlleven violencia física o coacción moral o psicológica o de otro tipo.
 - c. Utilizar correctamente los espacios públicos del Municipio y los servicios, las instalaciones y el mobiliario urbano y demás elementos ubicados en ellos, de acuerdo con su propia naturaleza, destino y finalidad, y respetando en todo caso el derecho que también tienen los demás a usarlos y disfrutar de ellos.
 - d. Usar los bienes y servicios públicos y privados conforme a su uso y destino, evitando la realización de actividades que puedan afectar desfavorablemente a terceros por sus repercusiones sonoras, visuales, higiénicas, nocivas o peligrosas. A tal fin, todos los propietarios u ocupantes de inmuebles, edificios, construcciones, instalaciones, vehículos u otros bienes de titularidad privada están obligados a evitar que, desde éstos, puedan producirse conductas o actividades que causen molestias innecesarias a las demás personas.
2. Todas las personas que se encuentren en Majadahonda tienen el deber de colaborar con las autoridades municipales o sus agentes en la eliminación de las conductas que alteren, perturben o lesionen la convivencia ciudadana.
 3. El Ayuntamiento, para facilitar el cumplimiento de los deberes anteriormente mencionados, dará la información precisa a los ciudadanos de sus obligaciones y dispondrá de los servicios necesarios para facilitar el debido cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza.

Artículo 7.- Delimitación de los elementos e instalaciones de uso y servicio público

A los efectos contemplados en el artículo anterior, se entienden comprendidos entre los espacios públicos, servicios, instalaciones y mobiliario urbano los siguientes:

- i. Los monumentos y fuentes ornamentales, así como los basamentos, pedestales, columnas, cruces, azulejos conmemorativos, hitos identificativos y farolas que se ubican o están instalados en los parques, calles, plazas, fachadas, que componen el paisaje urbano del término municipal.
- ii. Los árboles, arbustos, zonas verdes, jardines, parterres y conjuntos florales, alcorques y toda clase de elementos, vegetales o no, afectos a los mismos.
- iii. Las bocas de riego, tuberías, grifos destinados al riego y abastecimiento de agua en los parques y jardines.
- iv. Las tapias, muretes, cancelas o cualquier clase de cerramiento fijo o portante, que delimiten permanente o esporádicamente las zonas de dominio público.
- v. Los bancos, pequeñas fuentes, hornacinas, placas, sillas, jarrones, elementos decorativos y demás elementos instalados y ubicados en calles, plazas y espacios públicos del término municipal.
- vi. Las farolas, focos, grupos eléctricos, registros e instalaciones eléctricas, que garantizan el alumbrado público de la ciudad o cualquiera de sus elementos.
- vii. Los contenedores destinados a residuos urbanos, papeleras, bocas e instalaciones de recogida neumática selectiva de residuos y demás elementos e instalaciones que garantizan la limpieza viaria.
- viii. Los quioscos, cadenas, balaustradas, casetas, soportes publicitarios, rótulos identificativos de calles y del nomenclátor y demás elementos utilizados en las calles, parques y destinados a servir a los espacios y al uso público general.
- ix. Las paradas de transportes urbanos, marquesinas, señales de tráfico, semáforos y demás elementos destinados a garantizar y utilizar los servicios de tráfico y transporte, instalaciones de termometría, barometría.
- x. Los vehículos destinados al transporte colectivo de viajeros, así como los elementos auxiliares o accesorios del mismo y vehículos de servicios municipales.
- xi. Las redes eléctricas, instalaciones de saneamiento y abastecimiento de la ciudad y sus tuberías, cables, registros, husillos, alcantarillas, grifos, bocas de incendio.
- xii. Las conducciones de telefonía y el cableado de banda ancha instaladas por las vías de la ciudad para garantizar los servicios de telefonía y comunicación, así como las

instalaciones de suministro de gas. Estas instalaciones, si bien son de titularidad de las compañías privadas, al estar destinadas al servicio y uso del común de los vecinos en régimen de concesión, podrán ser objeto de protección por parte de este Ayuntamiento, y las actuaciones que impidan o dificulten estos suministros sancionadas por parte del Ayuntamiento, al afectar a la convivencia ciudadana, sin perjuicio de las eventuales responsabilidades de cualquier índole que las compañías suministradoras puedan instar.

- xiii. Asimismo se incluirán todos aquellos bienes, cualquiera que sea su titularidad, que estén destinados al uso público o ubicados en suelo público, cualquiera que sea su clasificación, integrándose en los espacios públicos de uso común ciudadano.

CAPÍTULO TERCERO: MEDIDAS PARA FOMENTAR LA CONVIVENCIA

Artículo 8.- Fomento de la convivencia ciudadana y del civismo

1. El Ayuntamiento promoverá las condiciones necesarias para favorecer y desarrollar las políticas de fomento de la convivencia y el civismo que se consideren precisas con el fin de conseguir que las conductas y actitudes de las personas que están en Majadahonda se ajusten a los modelos mínimos de convivencia con el objetivo de garantizar el civismo, la educación, la conciencia y la solidaridad ciudadana, y de mejorar en consecuencia el cuidado y protección de los espacios públicos y la calidad de vida en el entorno público de Majadahonda.
2. Concretamente, y sin perjuicio de las demás actuaciones que se puedan acordar, el Ayuntamiento llevará a cabo las campañas informativas de comunicación que sean necesarias e impulsará todas aquellas medidas concretas encaminadas a garantizar y fomentar la convivencia ciudadana y de respetar los derechos de los demás y el propio espacio público.

CAPÍTULO CUARTO: ORGANIZACIÓN Y AUTORIZACIÓN DE ACTOS PÚBLICOS

Artículo 9.- Organización y autorización de actos públicos

1. Los organizadores de actos celebrados en los espacios públicos deben garantizar la seguridad de las personas y los bienes. A estos efectos deben cumplir con las condiciones de seguridad generales y de autoprotección que se fijen en cada caso por el órgano competente. Cuando las circunstancias así lo aconsejen, el Ayuntamiento podrá exigir a los organizadores que depositen una fianza o subscriban una póliza de seguro para responder de los daños y perjuicios que puedan causarse.
2. Los organizadores de actos públicos, en atención a los principios de colaboración, corresponsabilidad y confianza con la autoridad municipal, deberán velar por que los espacios públicos utilizados no se ensucien y sus elementos urbanos o arquitectónicos no se deterioren, quedando obligados, en su caso, a la correspondiente reparación, reposición y/o limpieza.
3. El Ayuntamiento no otorgará autorización para la celebración de actos festivos, musicales, culturales, deportivos o de índole similar en los espacios públicos en los que se pretendan realizar cuando, por las previsiones del público asistente, las características del propio espacio público u otras circunstancias debidamente acreditadas y motivadas en el expediente, dichos acontecimientos puedan poner en peligro la seguridad, la convivencia o el civismo. En estos supuestos, siempre que sea posible, el Ayuntamiento propondrá a los organizadores espacios alternativos en los que pueda celebrarse el acto.
4. Cuando se trate del ejercicio del derecho fundamental de reunión y manifestación, reconocido en el artículo 21 de la Constitución, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9.2 de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, el Ayuntamiento emitirá informe preceptivo motivado en el que se recogerán las circunstancias y causas objetivas que, en su caso, puedan desaconsejar la celebración del acto o acontecimiento en el espacio público previsto por sus organizadores, a fin de que la autoridad gubernativa competente adopte la decisión que corresponda.

CAPÍTULO PRIMERO: DEGRADACIÓN VISUAL DEL ENTORNO URBANO

Artículo 10.- Normas generales

El presente capítulo tiene por objeto, sin perjuicio de lo establecido en la Ordenanza Reguladora de Medio Ambiente, la garantía y protección de la limpieza y conservación del espacio y ornato público.

Sección Primera: Limpieza viaria

Artículo 11.- Normas generales

1. El deber de abstenerse de ensuciar, manchar y deslucir el entorno encuentra su fundamento en la evitación de la contaminación visual, y es independiente y por tanto compatible con las infracciones, incluidas las penales, basadas en la protección del patrimonio, tanto público como privado, sin perjuicio de la reparación y reclamación de los daños y perjuicios causados en vía administrativa.

Artículo 12.- Normas de conducta relativas a grafismos, pintadas y otras expresiones gráficas

1. Queda expresamente prohibido en el término municipal de Majadahonda, salvo que cuente con la pertinente licencia o autorización, la realización de grafismos, pintadas, collage, manchas, garabatos, escritos, inscripciones con cualquier materia (tinta, ácido, pintura, materia orgánica, o similares) o bien rayando la superficie, sobre cualquier elemento del espacio público, así como en el interior o el exterior de equipamientos, infraestructuras o elementos de un servicio público e instalaciones en general, incluidos transporte público, mobiliario urbano, cierres de obras, espacios publicitarios, monumentos, estatuas, árboles, jardines, fachadas de edificios, construcciones, calzadas, aceras y vías públicas en general. Los actos que impliquen la realización de grafismos o alteraciones sustanciales por pintadas del entorno, cubierta y fachadas de edificios estará expresamente sujeto a autorización o licencia municipal, requiriendo además la autorización expresa del propietario de la edificación en los supuestos de que ésta no fuera propiedad del autor de dichos actos. Cuando el grafismo o la pintada se realice en un bien privado que se encuentre instalado de manera visible o permanente en la vía pública, se necesitará, también, la autorización expresa del Ayuntamiento.
2. Quedan excluidos de la prohibición anteriormente descrita y de la necesidad de autorización previa los murales artísticos promovidos o autorizados por la Administración, las actuaciones realizadas por los agentes de la autoridad o las producidas como consecuencia de una orden directa de dichos agentes.
3. Los organizadores de cualquier acto público de naturaleza cultural, festiva, lúdica o deportiva, o de cualquier otra índole, velarán por que no se produzcan, durante su celebración, conductas de degradación visual del espacio utilizado. Si con motivo de cualquiera de estos actos se producen las conductas descritas en el apartado primero de este artículo, sus organizadores deberán comunicarlo inmediatamente a los agentes de la autoridad, asumiendo la responsabilidad de restablecer y reponer los bienes a su estado originario.

Artículo 13.- Régimen de infracciones y sanciones

1. La realización de las conductas descritas en el artículo precedente tendrá, con carácter general, la consideración de infracción leve:
 - a) Cuando por su naturaleza accidental o de escasa cuantía, sean fácilmente reparables y no perjudiquen gravemente la estética y el entorno ambiental.
 - b) Cuando la conducta suponga un incumplimiento de las obligaciones establecidas y las prohibiciones previstas que no pueda calificarse como infracción grave.

2. Será infracción grave:

- a) La reiteración de dos infracciones leves en un plazo de dos años.
- b) La actuación cuya reparación requiera un tratamiento especial y que produzca una lesión, degradación o perjuicio grave contra la estética y el entorno ambiental.
- c) Las pintadas o grafitos que se realicen en cualquier elemento del mobiliario urbano, en las fachadas de los inmuebles, públicos o privados que sean visibles desde la vía pública, o en cualquiera de los elementos de uso o servicio público recogidos en el artículo 7 y 12 de la presente Ordenanza.
- d) Las actuaciones realizadas sobre monumentos o edificios históricos o singulares, así como las realizadas sobre edificios catalogados o protegidos de conformidad con el Plan General de Ordenación Urbana.
- e) Las actuaciones que puedan producir un peligro para la seguridad de las personas o cosas, como pueden ser las pintadas o grafitos realizadas en las señales de tráfico o de identificación viaria, cuando implique la inutilización o pérdida total o parcial de funcionalidad del elemento.

3. Las infracciones calificadas como leves serán sancionadas con multa de 300 a 3.000 euros, sin perjuicio de la obligación del responsable de reponer el bien dañado a la situación anterior.
4. Las infracciones graves serán sancionables con multa de 600 a 6.000 euros, sin perjuicio de la obligación del responsable de reponer el bien dañado a la situación anterior.

Artículo 14.- Intervenciones específicas

1. En los supuestos recogidos en el artículo 12, los agentes de la autoridad podrán retirar e intervenir cautelarmente los materiales o medios empleados.
2. Si por las características de la expresión gráfica, el material empleado o el bien afectado fuera posible la limpieza y la restitución inmediata a su estado anterior, los agentes de la autoridad conminarán personalmente a la persona infractora a que proceda a su limpieza, sin perjuicio de la imposición de las sanciones que correspondan por la infracción cometida.
3. En el caso de que el infractor no proceda en el plazo de una semana a la reposición de la situación anterior, o de manera inmediata cuando debido al contenido particular y gravemente ofensivo de la pintada o cuando por la naturaleza del lugar donde se hubiera realizado la misma requiriera actuar urgentemente, el Ayuntamiento, subsidiariamente, podrá limpiar o reparar los daños causados por la infracción, con cargo a la persona o personas responsables y sin perjuicio de la imposición de las sanciones correspondientes. El Ayuntamiento se resarcirá de los gastos que comporte la limpieza o reparación, sin perjuicio también de la imposición de las sanciones oportunas.
4. Cuando el grafito o la pintada puedan ser constitutivos de la infracción patrimonial prevista en el artículo 626 del Código Penal, los agentes de la autoridad lo pondrán en conocimiento de la autoridad judicial competente, sin perjuicio de la continuación del expediente sancionador.

Artículo 15.- Normas de conducta relativas a la colocación de pancartas, carteles, adhesivos y entrega de folletos.

1. La colocación de carteles, vallas, rótulos, pancartas, adhesivos, papeles pegados o cualquier otra forma de publicidad, anuncio o propaganda se efectuará únicamente en los lugares autorizados al efecto por la autoridad municipal, siempre que no dañen, ensucien o deterioren la superficie sobre la que se instalen y sean de fácil extracción o retirada. En ningún caso podrán adosarse o colgarse de árboles ni de cualquier otro elemento vegetal. Está prohibida la colocación de carteles y pancartas en edificios e instalaciones municipales, en cualquier espacio público o elemento del paisaje y el mobiliario urbano o natural, sin autorización expresa del Ayuntamiento.
2. Igualmente, se necesitará autorización expresa del Ayuntamiento, además de la del titular del bien afectado, cuando el cartel o la pancarta se instale en un bien privado si vuela sobre el espacio público, excluidas las pancartas en balcones y otras aberturas.

3. Los titulares de la autorización serán responsables de la retirada de los elementos instalados y de reponer los elementos a su estado anterior, de acuerdo con las indicaciones que den los servicios municipales.
4. Queda asimismo prohibido rasgar, arrancar y tirar al espacio público carteles, anuncios, pancartas y objetos similares.
5. Se prohíbe esparcir y tirar desde vehículos toda clase de folletos, octavillas o papeles de publicidad comercial o cualquier material similar en la vía pública y en los espacios públicos, siendo responsable quien de forma personal realiza el lanzamiento o los arroja o esparce por el suelo.
6. Las personas que reparten publicidad domiciliaria no podrán dejar propaganda fuera del recinto de la portería de los edificios o fuera de los buzones colocados al efecto por la Comunidad de Propietarios.

Artículo 16.- Régimen de sanciones

1. Salvo que los hechos constituyan una infracción más grave conforme a la Ordenanza de Medio Ambiente Urbano y a la Ordenanza de Publicidad Exterior, los hechos descritos en el artículo anterior serán constitutivos de infracción leve, y sancionados con multa de 150 a 300 euros.
2. Tendrán, no obstante, la consideración de infracciones graves la colocación de carteles, pancartas o adhesivos en edificios e instalaciones municipales, en el mobiliario urbano o natural, y en general, en todos aquellos elementos que, situados en el espacio público, estén destinados a prestar servicios específicos a la ciudadanía. En estos casos, la infracción será sancionada con multa de 300 a 900 euros.
3. Cuando las infracciones precedentes se realicen sobre monumentos o edificios catalogados o protegidos, tendrán la consideración de muy graves, y serán sancionadas con multa de 900 a 3.000 euros. Tendrá la misma consideración y el importe de la multa será el mismo cuando la colocación de carteles, pancartas o adhesivos se haga en señales de tráfico de manera que imposibilite una correcta visión por parte de los conductores y/o peatones afectando a la seguridad de las personas o cosas.

Artículo 17.- Intervenciones específicas

1. En los supuestos recogidos en los artículos anteriores, los agentes de la autoridad podrán retirar e intervenir cautelarmente los materiales o medios empleados.
2. Asimismo, conminarán personalmente a la persona infractora a que proceda a retirar el material y reparar los daños efectuados por su colocación, sin perjuicio de las sanciones que corresponda imponer por la infracción cometida.
3. El Ayuntamiento podrá adoptar la medida cautelar de retirada de los elementos de propaganda o publicidad con cargo a la persona responsable, sin perjuicio de la imposición de las sanciones correspondientes.

CAPÍTULO SEGUNDO: ACTITUDES CONTRA EL MOBILIARIO E INSTALACIONES URBANAS Y DE DETERIORO DE ESPACIOS PÚBLICOS

Artículo 18.- Fundamentos de la regulación

Con las conductas tipificadas como infracción en este capítulo se protegen el uso racional del espacio público, el respeto a las personas y bienes, la seguridad, la salud e integridad física de las personas o el patrimonio municipal. En virtud de ello, con carácter general queda prohibida cualquier actuación sobre el patrimonio municipal, mobiliario urbano que sea contrario a su uso y destino o implique su deterioro, ya sea por rotura, arranque, incendio, vertido, desplazamiento indebido, utilización de materiales o sustancias y cualquier otra actividad o manipulación que los ensucie, degrade o menoscabe.

Artículo 19.- Actitudes vandálicas en el uso del mobiliario urbano

1. Están prohibidas las conductas vandálicas, agresivas o negligentes en el uso del mobiliario urbano y del patrimonio municipal.
2. Quedan prohibidos los actos de deterioro grave, como destrozos de los espacios públicos o sus instalaciones o elementos, ya sean muebles o inmuebles, derivados de las alteraciones de la seguridad ciudadana contempladas en el apartado anterior.
3. Queda prohibido realizar cualquier manipulación, alteración o modificación en las instalaciones o elementos de las fuentes, farolas, arquetas, bocas de riego y cuadros eléctricos que impida su normal funcionamiento y uso.
4. Todos los ciudadanos tienen derecho a usar y disfrutar de los parques y jardines públicos respetando sus árboles, flores, plantas y fauna, así como las instalaciones y señalizaciones en ellos existentes, conforme al uso para el que están destinados.
5. A los efectos de la presente ordenanza y, sin perjuicio de lo establecido en la Ordenanza Reguladora de Medio Ambiente, se considera que se encuentran comprendidos en el mobiliario urbano existente en parques, jardines, zonas verdes y vías públicas, los bancos, juegos infantiles, papeleras, contenedores, fuentes, señalizaciones, elementos decorativos, farolas y estatuas, así como cualquier otro elemento o instalación de los comprendidos en el artículo 7 de la presente Ordenanza.

Artículo 20.- Organizadores de actos públicos

Los organizadores de actos públicos de naturaleza cultural, lúdica, festiva, deportiva o de cualquier otra índole velarán por que no se produzcan, durante su celebración, las conductas descritas en los apartados anteriores. Si con motivo de cualquiera de estos actos se realizan dichas conductas, sus organizadores deberán comunicarlo inmediatamente a los agentes de la autoridad.

Artículo 21.- Régimen de sanciones

1. Sin perjuicio de la legislación penal y de protección de la seguridad ciudadana, las conductas descritas en el apartado 1 del artículo 19 son constitutivas de infracción muy grave, y serán sancionadas con multa de 1.500 a 3.000 euros si los daños producidos no superan la cantidad de 12.000 euros o cuando generen situaciones de riesgo o peligro para la salud y la integridad física de las personas o los bienes. Cuando la cuantía de los daños causados supere la cantidad de 12.000 euros, la multa consistirá en el 30% de aquella.
2. Sin perjuicio de la legislación penal y local, los actos de deterioro descritos en el apartado 2 del artículo 19 son constitutivos de infracción grave, y se sancionarán con multa de 750 a 1.500 euros si los daños producidos no superan la cantidad de 5.000 euros. Cuando la cuantía de los daños causados supere la cantidad de 5.000 euros, la infracción será calificada como muy grave, aplicándose lo establecido en el apartado anterior.
3. Las conductas descritas en los artículos 19, apartados 3 y 4 tendrán la consideración de infracción leve y serán sancionadas con multa de hasta 750 euros.
4. Las sanciones que se impongan con arreglo a lo dispuesto en los apartados anteriores no eliminan la obligación de abonar el coste de la reparación o reposición de los bienes dañados como consecuencia de la comisión de las infracciones descritas.

Artículo 22.- Intervenciones específicas

En los supuestos recogidos en los artículos anteriores, si es el caso los agentes de la autoridad retirarán e intervendrán cautelarmente los materiales, el género o los medios empleados.

CAPÍTULO TERCERO: NORMAS SOBRE LA LIMPIEZA DE LOS ESPACIOS PÚBLICOS

Artículo 23.- Fundamentos de la regulación

1. La regulación contenida en este capítulo se fundamenta en el derecho a disfrutar del paisaje urbano de la ciudad, que es indisociable del correlativo deber de mantenerlo en condiciones de limpieza, pulcritud y decoro.

2. El presente capítulo tiene por objeto regular las actividades dirigidas a la limpieza de los espacios urbanos y la recogida de los residuos, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en la Ordenanza reguladora del Medio Ambiente.
3. Se consideran como residuos urbanos o municipales los definidos en la normativa vigente.
4. La limpieza de la red viaria pública y la recogida de los residuos procedentes de la misma se realizará por los Servicios Municipales con la frecuencia necesaria y a través de las formas de gestión que acuerde el Ayuntamiento.

Sección Primera.- LIMPIEZA DE LA RED VIARIA Y OTROS ESPACIOS URBANOS

Artículo 24.- Limpieza de calles.

1. La limpieza de las calles que no sean de dominio público, deberá llevarse a cabo por la propiedad, así como patios de luces, patios de manzana, zonas comunes, etc.
2. La limpieza de solares y otros terrenos de propiedad particular que se encuentren en suelo urbano corresponderá a la propiedad, sin menoscabo del cumplimiento de otras obligaciones de carácter urbanístico.
3. Los residuos procedentes de las operaciones de limpieza que se indican en este artículo, se depositarán en cubos colectivos, hasta que sean recogidos por el servicio de recogida.
4. Ante el incumplimiento de las obligaciones de limpieza establecidas anteriormente y con independencia de las sanciones a que hubiera lugar, el Ayuntamiento podrá requerir a la propiedad su realización a través del procedimiento de ejecución forzosa. Transcurrido el plazo marcado sin ejecutar lo ordenando, la limpieza se llevará a cabo por el Ayuntamiento, con cargo a lo obligado a través del procedimiento de ejecución subsidiaria.
5. En caso de nevada o eventos climatológicos de cualquier orden que originen una especial acumulación de residuos, la responsabilidad de la limpieza, estará a cargo de los mismos responsables de los apartados anteriores, que habrán de depositarla de modo que se facilite la normal escorrentía del agua y la circulación de vehículos y personas.
6. En los centros comerciales y galerías de alimentación se procederá a la limpieza de sus elementos e igualmente, con la misma frecuencia, deberán de proceder a la limpieza de las aceras en una anchura de 3 metros y en la longitud que corresponda a la fachada de la galería o centro comercial, siendo solidariamente responsables de esta obligación, todos los titulares de puestos en las mismas. Queda prohibido, expresamente, el depósito en los lugares adyacentes a estos centros de cualquier tipo de residuo, entendiéndose por zona adyacente, el perímetro indicado anteriormente para la limpieza.

En aquellos casos en que el personal del Ayuntamiento observe que en el perímetro hay depositados residuos lo pondrá en conocimiento del presidente o responsable legal de dicho centro, debiendo proceder éste a la limpieza de la zona en el plazo de veinticuatro horas.

En caso de incumplimiento de la obligación prescrita en el apartado anterior, con independencia de la sanción a imponer, dicha galería o centro comercial procederá a abonar los gastos que al servicio municipal competente le ocasiona dicha actuación.

Artículo 25.- Quioscos, terrazas y otras actividades de ocio.

1. Quienes estén al frente de quioscos o puestos autorizados en la vía pública están obligados a mantener limpio el espacio en el que desarrollan su actividad y sus proximidades, durante todo el horario en que realicen la actividad, dejándolo limpio una vez finalizada ésta.
2. La misma obligación corresponde a los/las titulares de cafés, bares y establecimientos análogos, en cuanto a la superficie que se ocupe con veladores, sillas, etc., incluyendo la acera correspondiente a la totalidad de la longitud de la fachada.
3. Los/las titulares de los establecimientos deberán instalar por su cuenta y cargo las papeleras necesarias para favorecer la recogida de los residuos que generen sus respectivas actividades.

Artículo 26.- Limpieza y cuidado de las edificaciones.

Los propietarios o responsables de inmuebles con fachadas a la vía pública, deberán evitar exponer en ventanas, balcones y lugares similares, cualquier clase de objetos contrarios a la estética de la vía pública. Los propietarios de los edificios en los que se hubieran producido

pintadas o pegadas de carteles vendrán obligados a limpiarlos, sin perjuicio de que puedan después reclamar daños y perjuicios a los autores de tales actos.

Artículo 27.- Limpieza de escaparates y otros elementos.

1. Cuando se realice la limpieza de escaparates, puertas, marquesinas, etc. de establecimientos comerciales se tomarán las debidas precauciones para no causar molestias a los transeúntes, ni ensuciar la vía pública, retirando los residuos resultantes.
2. Iguales precauciones deberán adoptarse para la limpieza de balcones y terrazas.

Artículo 28.- Operaciones de carga y descarga.

Los titulares de establecimientos, frente a los cuales, se realicen operaciones de carga y descarga, deberán proceder, cuantas veces sea preciso, al lavado complementario de las aceras, para mantener la vía pública en las debidas condiciones de limpieza y, asimismo, siempre que lo ordenen los agentes de la autoridad municipal.

Artículo 29.- Transporte de tierras, escombros o carbones.

1. Los propietarios y conductores de vehículos que transporten tierras, carbones, escombros, materiales pulverulentos, cartones, papeles o cualquier otra materia similar que, al derramarse, ensucie la vía pública y que, por consiguiente, puedan ocasionar daños a terceros, observarán escrupulosamente lo establecido en el Código de Circulación, acondicionando la carga de forma que se evite la caída de la misma y adoptando para ello las precauciones que fueran necesarias.
En el caso de vehículos de caja abierta que transporten residuos que por su tamaño o por ir a granel puedan desprenderse fácilmente, es obligatorio el uso de red mallada que impida el desprendimiento de dichos residuos.
2. En caso de accidente, vuelco u otras circunstancias que originen el desprendimiento o derrame de la carga en la vía pública y pueda generar riesgo para la seguridad vial, los respectivos conductores deberán notificar el hecho con la máxima urgencia a la Policía Local, quien lo pondrá en conocimiento del servicio municipal de limpieza.

Artículo 30.- Limpieza de vehículos utilizados para operaciones de transporte de tierras, escombros o carbones.

1. Los vehículos que se utilicen para los trabajos que se indican en el artículo anterior, así como los que se empleen en obras de excavación, construcción de edificios u otros similares, deberán proceder al salir de las obras o lugar de trabajo, a la limpieza de las ruedas, de forma que se evite la caída de barro en la vía pública.
2. Del mismo modo, se observará esta precaución en las obras de derribo de edificaciones en las que, además, se deberán adoptar las medidas necesarias para evitar la producción de polvo.
3. En los dos supuestos mencionados en los apartados anteriores, será responsable directo de cumplir las obligaciones de limpieza el titular de la licencia para la realización de las tareas de excavación, construcción de edificios, derribo o similares, respondiendo subsidiariamente el propietario de los terrenos donde se realicen las citadas actividades, salvo que se haya realizado sin su consentimiento.

Artículo 31.- Circos, teatros y atracciones itinerantes.

Actividades tales como circos, teatros ambulantes, tivovios y otras que, por sus características especiales, utilicen la vía pública, están obligadas a depositar una fianza que garantice las responsabilidades derivadas de su actividad. Si el Ayuntamiento debe realizar la limpieza, dicha fianza pagará los costes y, de ser éstos superiores a la fianza exigida, el importe de la diferencia deberá ser abonado por los titulares de la actividad.

Artículo 32.- Excrementos de animales

1. Los propietarios o responsables de animales que acompañen a los mismos, impedirán la deposición de excrementos en áreas de tránsito peatonal y en zonas donde expresamente está prohibido. En caso de que ésta se realice, los responsables de los animales están obligados a recoger los excrementos que depositen en cualquier lugar de las vías o lugares públicos y, de manera especial, en zonas de recreo infantil y en zonas de estancia o paso. Sólo estarán autorizados a depositarlos en aquellas áreas o recintos caninos destinados al efecto.
2. Cuando los excrementos de los animales queden depositados en las aceras, paseos, jardines y, en general, en cualquier lugar destinado al tránsito de peatones o juego infantil, deberán ser recogidos por los propietarios, o personas que los conduzcan y depositados en un contenedor de basura, encerrados en una bolsa de plástico.
3. El Ayuntamiento arbitrará el procedimiento adecuado para la debida averiguación de la identidad del propietario del animal, el cual será responsable de las infracciones que se contemplan en la presente Ordenanza, por medio de la elección e implantación del mecanismo técnico adecuado para la identificación del titular del can. Al margen de la sanción que la comisión de la infracción pueda suponer, el propietario vendrá obligado a sufragar todos los gastos que generados para su identificación.

Artículo 33.- Infracciones.

1. Constituyen infracciones leves:
 - a) No cumplir ocasionalmente las obligaciones de limpieza de la parte de la vía que les corresponda, establecidas en los artículos 24, apartados 1 a 5; 26;27; 28 y 31.
2. Constituyen infracciones graves:
 - a) No cumplir ocasionalmente las obligaciones de limpieza de la parte de la vía que les corresponda, establecidas en los artículos 24, apartado 6; 29 y 30.
 - b) No recoger los excrementos depositados en lugares públicos por los animales, no encerrarlos en una bolsa de plástico o arrojarlos a un lugar no adecuado, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 32.
 - c) La comisión de más de dos infracciones leves en el plazo de doce meses.
3. Constituyen infracciones muy graves:
 - a) La comisión de más de dos infracciones graves en el plazo de doce meses.

Las infracciones señaladas prescribirán, de acuerdo con el régimen general, las muy graves a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses.

Artículo 34.- Sanciones

Las infracciones anteriormente descritas serán sancionadas:

- a) Las leves con multa desde 50 euros hasta 300 euros.
- b) Las graves con multa desde 301 euros hasta 1.202 euros.
- c) Las muy graves con multa desde 1202 euros hasta 3.000 euros.

Sección Segunda.- TRATAMIENTO DE LOS RESIDUOS

Artículo 35.- Normas de conducta /Normas generales

1. El tratamiento y recogida de residuos urbanos municipales, habrá de ajustarse a lo previsto en la Ordenanza Reguladora de Medio Ambiente. Se consideran como residuos urbanos o municipales los definidos en la normativa vigente.
2. Los residuos domiciliarios deberán depositarse en el tipo de recipiente normalizado que para cada caso, se señale por el Ayuntamiento, de acuerdo con la naturaleza de los residuos, las

características del sector o vía pública y con la planificación realizada para la recogida y transporte por medio del servicio municipal competente.

3. El uso de los recipientes normalizados no desechables y/o buzones de recogida neumática de residuos que se encuentre en el espacio público, deberá efectuarse de conformidad con las indicaciones efectuadas por los servicios municipales.
4. Los servicios municipales harán pública la programación prevista de días, horarios y medios para la prestación y normas de funcionamiento de los servicios de recogida, con el fin de que los ciudadanos puedan depositar la basura doméstica con una hora de antelación al inicio del servicio. El Ayuntamiento podrá introducir las modificaciones que, por motivos de interés público, se consideren convenientes y los servicios municipales divulgarán con la suficiente antelación, los cambios en el horario, forma y frecuencia de la prestación del servicio, a excepción de las disposiciones dictadas en situaciones de emergencia o fuerza mayor.
5. En las zonas de recogida neumática de residuos se prestará en el horario previamente comunicado por el Ayuntamiento o empresa concesionaria de la prestación del servicio.

Artículo 36.- Recogida de residuos urbanos.

1. Se prohíbe arrojar o depositar residuos, desperdicios y en general cualquier tipo de basuras, en las vías públicas o privadas, en sus accesos, en los solares y fincas valladas o sin vallar, cortar leña y encender lumbre, debiendo utilizarse siempre los contenedores y los recipientes destinados al efecto, teniendo la obligación de respetar los horarios establecidos por la autoridad municipal correspondiente.
En cualquier caso, se prohíbe expresamente el depósito de cualquier residuo fuera de los contenedores, cubos o buzones de recogida neumática
La recogida de residuos urbanos o municipales será efectuada por los servicios municipales, con la frecuencia y horario necesarios, dándose la publicidad necesaria para conocimiento de los vecinos.
2. Ninguna persona física o jurídica podrá dedicarse a la recogida, transporte y/o recuperación de los residuos urbanos, sin la previa concesión o autorización municipal.

Artículo 37.- Contenedores, papeleras y limpieza viaria.

1. Los residuos domiciliarios y asimilables a urbanos autorizados se depositarán en los horarios establecidos, y en los lugares, recipientes y contenedores dispuestos por el Ayuntamiento a ese fin, con obligación expresa por parte de los vecinos y comerciantes, de plegar e introducir la cajas de cartón en los contenedores apropiados. En los supuestos de que su volumen lo haga necesario, las cajas de cartón y otros envases deberán trasladarse por los interesados al Punto Limpio Municipal, o producirse la gestión directa por parte del productor a sus expensas.
2. Los ciudadanos deberán hacer buen uso de los contenedores, depositando exclusivamente los residuos sólidos urbanos, con exclusión de líquidos, escombros, enseres, animales muertos, etc., y materiales en combustión.
3. Los residuos se depositarán en el contenedor en bolsas de plásticos, herméticamente cerradas, aprovechando su capacidad, rompiendo los objetos que sea posible, antes de depositarlos.
4. A excepción de aquellos que son propios, ningún tipo de residuos podrá ser evacuado a través de la red de alcantarillado.
5. Los desperdicios o papel deberán depositarse en las papeleras destinadas a tal fin. Queda expresamente prohibida la manipulación de las papeleras y contenedores situados en la vía y espacios públicos. Asimismo se prohíbe su desanclaje, desplazamiento, vuelco, vaciado de su contenido en el suelo, incendio, la realización inscripciones o adherir pegatinas o papeles en los mismos, y todas aquellas acciones que deterioren su estética o limiten su uso.
6. Se prohíben las siguientes actividades:

- a) Queda prohibido arrojar ningún tipo de residuo doméstico a la vía pública desde balcones, ventanas o terrazas.
- b) El vertido de residuos vegetales desde balcones, ventanas o terrazas procedentes o derivados del arreglo de macetas o arriates, los cuales deberán evacuarse con los residuos domiciliarios.

- c) Efectuar el riego de plantas en balcones o terrazas fuera del horario comprendido entre las 23 horas y las 9 horas del día siguiente sin guardar las debidas precauciones que eviten molestias a los vecinos o viandantes.
- d) El vertido de agua sucia sobre la vía pública o zonas ajardinadas.
- e) El vertido de cualquier tipo de residuos desde los vehículos, ya sea en marcha o detenidos

Artículo 38.- Lavado de vehículos y manipulación de los residuos.

Queda prohibido realizar cualquier operación que pueda ensuciar las vías públicas, y de forma especial, el lavado y limpieza de vehículos y la manipulación o selección de los desechos o residuos urbanos.

Artículo 39.- Otros residuos

Sin perjuicio de lo dispuesto en esta Ordenanza, deberá estarse a lo dispuesto en la Ordenanza Reguladora de Medio Ambiente en lo relativo al tratamiento de los residuos domiciliarios, tierras y escombros, animales muertos y vehículos abandonados.

Artículo 40.- Vehículos abandonados

Se prohíbe terminantemente el abandono de vehículos en las vías y lugares públicos. La Autoridad Municipal puede presumir razonablemente que un vehículo se encuentra en situación de abandono, y tendrá tratamiento de residuo sólido urbano, en los siguientes casos:

- a) Cuando transcurran más de dos meses desde que el vehículo haya sido depositado tras su retirada de la vía pública por la autoridad competente.
- b) Cuando permanezca estacionado por período superior a un mes en el mismo lugar y presente desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios o le falten las placas de matriculación.

En el supuesto contemplado en el apartado a) y en aquellos vehículos que, aun teniendo signos de abandono, mantengan la placa de matriculación o dispongan de cualquier signo o marca visible que permita la identificación de su titular, se requerirá a éste una vez transcurridos los correspondientes plazos, para que en el plazo de quince días retire el vehículo del depósito, con la advertencia de que en caso contrario se procederá a su tratamiento como residuo sólido urbano.

Artículo 41.- Infracciones

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ordenanza Reguladora de Medio Ambiente, serán infracciones leves:
 - a) El abandono o vertido en la vía pública de residuos derivados del consumo privado.
 - b) Incumplimiento de los horarios establecidos.
 - c) El abandono de vehículos fuera de uso en la vía pública.
 - d) La comisión de alguna de las infracciones indicadas en el punto siguiente cuando, por su escasa cuantía o entidad, no merezcan la calificación de graves.
2. Serán infracciones graves:
 - a) Efectuar la recogida, el transporte y/o la recuperación de los residuos urbanos, sin la previa concesión o autorización municipal.
 - b) La comisión durante un período de un año de dos o más infracciones leves sancionadas con carácter firme en vía administrativa.
3. Serán infracciones muy graves:
 - a) La comisión durante un período de un año de dos o más infracciones graves sancionadas con carácter firme en vía administrativa.

Artículo 42.- Sanciones

Las infracciones anteriormente descritas serán sancionadas:

- a) Las infracciones leves se sancionarán con multa de hasta 601 euros.
- b) Las infracciones graves se sancionarán con multa de 602 hasta 31.000 euros.
- c) Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa de 31.001 hasta 3.000.000 de euros.

La imposición de sanciones y la exigencia de responsabilidades, se adecuarán en todo caso a lo establecido en la Ley 5/2003, de 20 de marzo, de Residuos de la Comunidad de Madrid.

Sección Tercera.- Necesidades fisiológicas

Artículo 43.- Fundamentos de la regulación

Es fundamento de la regulación contenida en este capítulo la protección de la salud pública y la salubridad, el derecho de disfrutar de un espacio público limpio y no degradado, y el respeto a las pautas generalmente aceptadas de convivencia ciudadana y civismo.

Artículo 44.- Normas de conducta

1. Está prohibido hacer necesidades fisiológicas, como por ejemplo defecar, orinar, escupir, en cualquiera de los espacios definidos en el artículo 2 de esta Ordenanza como ámbito de aplicación territorial de la misma, salvo las instalaciones o elementos que estén destinados especialmente a la realización de tales necesidades.
2. Queda especialmente prohibida la conducta descrita en el apartado anterior cuando se realice en espacios de concurrida afluencia de personas o frecuentados por menores, o cuando se haga en monumentos o edificios singulares.

Artículo 45.- Régimen de sanciones

1. La conducta descrita en el apartado 1 del artículo precedente será constitutiva de infracción leve, y se sancionará con multa de 60 a 750 euros, salvo que el hecho constituya una infracción más grave.
2. Constituirá infracción grave, sancionada con multa de 751 a 1.500 euros, la conducta descrita en el apartado 2 del artículo precedente.

CAPÍTULO CUARTO: MOLESTIAS POR RUIDOS Y VIBRACIONES

Sección Primera.- Comportamiento de los ciudadanos en la vía pública

Artículo 46.- Normas generales

1. La producción de ruidos en la vía pública, en las zonas de pública concurrencia o en el interior de los edificios, no podrá superar en caso alguno los límites que exige la convivencia ciudadana, y en todo caso, los establecidos por la Ordenanza Reguladora de Medio Ambiente.
2. Lo dispuesto en el apartado anterior se refiere a ruidos producidos, especialmente en horas de descanso nocturno, por:
 - a) Tono excesivamente alto de la voz humana o la actividad directa de personas.
 - b) Sonidos y ruidos emitidos por animales domésticos.
 - c) Aparatos e instrumentos musicales o acústicos.
 - d) Aparatos domésticos.
 - e) Los locales destinados a bares, cafeterías y actividades análogas.

Artículo 47.- Actividad humana

Queda prohibido, siempre que se superen los niveles señalados en la normativa recogida en la Ordenanza Reguladora de Medio Ambiente y, en especial, desde las 22:00 horas a las 8:00 y entre las 15:00 y las 17:00 horas, cantar, gritar, vociferar y emitir cualquier tipo de ruido y/o vibración que se pueda evitar en el interior de las viviendas, producido por reparaciones materiales o mecánicas de carácter doméstico, cambio de muebles o por otras causas.

Sección Segunda.- Ruidos relativos a los animales domésticos**Artículo 48.- Prohibiciones expresas.**

Se prohíbe, desde las 24:00 hasta las 08:00 horas, y entre las 15:00 y las 17:00 horas, dejar en patios, terrazas, galerías y balcones, animales que con sus sonidos, gritos o cantos perturben el descanso de los vecinos. En las demás horas también deberán ser retirados por sus propietarios o encargados, cuando sean especialmente ruidosos y notoriamente ocasionen molestias a los demás ocupantes del inmueble o a los de casas vecinas.

De acuerdo con lo dispuesto en la Ordenanza Reguladora de Medio Ambiente, los propietarios de animales domésticos son responsables de impedir que los ruidos producidos por los mismos ocasionen molestias al vecindario y de que no se superen los límites establecidos en la propia Ordenanza.

Sección Tercera.- Ruidos de instrumentos y aparatos musicales**Artículo 49.- Preceptos generales y prohibiciones.**

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ordenanza Reguladora de Medio Ambiente se establecen las siguientes prevenciones:

- a. Los usuarios de receptores de radio, televisión, cadenas de música y/o cualquiera otros instrumentos musicales o acústicos en el propio domicilio deberán ajustar su volumen, o utilizarlos en forma que no sobrepasen los niveles legalmente establecidos en la Ordenanza Reguladora de Medio Ambiente.
 - b. Los ensayos y reuniones musicales, instrumentales o vocales, de baile o danza y las fiestas en domicilios particulares, se regularán por lo establecido en el apartado anterior.
 - c. Se prohíbe en la vía pública, en vehículos de transporte público y en zonas de pública concurrencia, accionar aparatos de radio y similares y tocar instrumentos musicales, incluso desde vehículos particulares, cuando superen los límites máximos legalmente establecidos.
 - d. La actuación de artistas callejera o en otros lugares públicos estará sometida al permiso previo municipal y, en todo caso, se producirá al volumen adecuado para no producir molestias a las personas usuarias.
 - e. Se prohíbe emitir por altavoces, desde comercios o vehículos, mensajes publicitarios y actividades análogas, sin autorización municipal previa.
2. Precisaré comunicación previa al Ayuntamiento, siempre que no se produzcan en el domicilio de personas físicas y cuando en los mismos se utilicen instrumentos o aparatos musicales, o cuando la concurrencia de numerosas personas pueda producir molestias por ruidos y/o vibraciones, la organización de fiestas, bailes u otras actividades similares, que se atenderán al horario establecido, y a las indicaciones pertinentes, en su caso.

Sección Cuarta.- Vehículos a motor**Artículo 50.- Preceptos generales y prohibiciones**

1. Todos los propietarios de vehículos a motor o ciclomotores están obligados a someter a éstos a los controles de ruido para los que sean requeridos por la Policía Local.

2. Aquellos vehículos y ciclomotores cuyo nivel sonoro exceda de los límites señalados tendrán un plazo de treinta días para corregir las deficiencias. Transcurrido el cual habrá de someterse nuevamente a un control en las dependencias habilitadas al efecto. Todo ello, sin perjuicio del correspondiente expediente sancionador.
3. Si tras la inspección efectuada nuevamente, la misma resultase desfavorable, se procederá a la adopción de las medidas cautelares pertinentes previstas en la Ordenanza Reguladora de Medio Ambiente, pudiéndose inmovilizar el vehículo en las dependencias municipales hasta la corrección o adopción de medidas para corregir las deficiencias apreciadas. Cuando el vehículo o ciclomotor quede inmovilizado, el titular del mismo deberá, para su retirada, pagar la tasa correspondiente al depósito y utilizar un sistema de remolque o de carga del vehículo para transportar el mismo hasta un taller de reparación.
4. Todos los vehículos a motor y ciclomotores deberán estar dotados del correspondiente silenciador, debidamente homologado y en perfecto estado de conservación y mantenimiento, prohibiéndose utilizar dispositivos que anulen su acción o la manipulación y conducción de los vehículos de forma indebida e injustificada que provoquen ruidos innecesarios y molestias a los demás ciudadanos, con arreglo a lo previsto en la Ordenanza Reguladora de Medio Ambiente.

Artículo 51.- Infracciones.

1. Sin perjuicio de lo establecido en la Ordenanza Reguladora de Medio Ambiente, constituyen infracciones leves:
 - a. Provocar molestias a la vecindad, al accionar a alto volumen aparatos de radio y similares, o tocar instrumentos musicales, en la vía pública, en zonas de pública concurrencia, en vehículos de transporte público o desde vehículos particulares.
 - b. Dejar en patios, terrazas, galerías y balcones, animales que con sus sonidos, gritos o cantos perturben el descanso de la vecindad, entre las 22:00 y las 08:00 horas, o incluso fuera de estos horarios, cuando sean especialmente ruidosos y notoriamente ocasionen molestias a los demás ocupantes del inmueble o a los de casas vecinas.
 - c. Provocar molestias a la vecindad por utilizar en el domicilio receptores de radio, televisión, cadenas de música y/o cualquiera otros instrumentos musicales o acústicos, a alto volumen, durante las horas nocturnas, o incluso en horas diurnas, cuando cualquier vecino o vecina formule esta solicitud, por existir enfermos en casa, o por cualquier otra causa notoriamente justificada.
2. Sin perjuicio de lo establecido en la Ordenanza Reguladora de Medio Ambiente, constituyen infracciones graves:
 - a. La reiteración en tres veces en el periodo de 24 horas, de cualquiera de las infracciones consideradas como leves en el apartado nº 1).
 - b. La reincidencia por la comisión de dos faltas leves en el plazo de doce meses por resolución firme en vía administrativa.
3. Sin perjuicio de lo establecido en la Ordenanza Reguladora de Medio Ambiente, constituyen infracciones muy graves:
 - a. Emitir por altavoces, desde comercios o vehículos, mensajes publicitarios y actividades análogas, sin autorización municipal previa. Excepcionalmente, podrán permitirse este tipo de actividades cuando discurren campañas electorales o actos públicos de formaciones políticas y movimientos sociales.
 - b. La reincidencia por la comisión de dos faltas graves en el plazo de doce meses por resolución en vía administrativa.

Artículo 52.- Sanciones.

Las infracciones anteriormente descritas serán sancionadas:

- f) Las infracciones leves se sancionarán con multa de hasta 600 euros.
- g) Las infracciones graves se sancionarán con multa de 601 hasta 12.000 euros.
- h) Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa de 12.001 hasta 300.000 de euros.

CAPÍTULO QUINTO: USO INADECUADO DEL ESPACIO PÚBLICO PARA JUEGOS

Artículo 53.- Normas generales

1. La regulación contenida en este capítulo se fundamenta en la libertad de circulación de las personas, en la protección de los peatones y en el derecho que todas las personas tienen a no ser perturbadas en su ejercicio y a disfrutar lúdicamente de los espacios públicos conforme a la naturaleza y el destino de éstos, respetando las indicaciones contenidas en los rótulos informativos del espacio afectado, si existen, y en cualquier caso los legítimos derechos de los demás usuarios.
2. La práctica de juegos de pelota, monopatín o similares en el espacio público está sometida al principio general de respeto a los demás, y, en especial, de su seguridad y tranquilidad, así como al hecho de que no impliquen peligro para los bienes, servicios o instalaciones, tanto públicos como privados.
3. Se prohíbe la práctica de juegos en el espacio público y de competiciones deportivas masivas y espontáneas que perturben los legítimos derechos de los vecinos o de los demás usuarios del espacio público.
4. Está especialmente prohibida la práctica de juegos con instrumentos u otros objetos que puedan poner en peligro la integridad física de los usuarios del espacio público, así como la integridad de los bienes, servicios o instalaciones, tanto públicos como privados.
5. Salvo en las zonas habilitadas al efecto, se prohíbe la circulación por las aceras y demás zonas peatonales montados en bicicletas, patines, monopatines o aparatos similares. Las bicicletas deberán circular por las vías ciclistas o por los itinerarios señalizados, haciéndolo por la calzada donde no existan carriles o vías destinadas a bicicletas.
Ninguno de estos aparatos gozará de prioridad respecto a los peatones.
6. Queda prohibida la utilización de escaleras para peatones, elementos para la accesibilidad de personas discapacitadas, barandillas, bancos, pasamanos, o cualquier otro elemento del mobiliario urbano para realizar acrobacias con o sin patines y monopatines.
7. Los monopatines, patines sin motor y aparatos similares únicamente podrán utilizarse con carácter deportivo en las zonas específicamente señalizadas en tal sentido.

Artículo 54.- Régimen de sanciones

1. Los agentes de la autoridad se limitarán a recordar a estas personas que dichas prácticas están prohibidas por la presente Ordenanza. Si la persona persistiera en su actitud podrá ser sancionada de acuerdo con el apartado siguiente.
2. El incumplimiento de las normas previstas en el artículo anterior se considerará infracción leve y será sancionada con multa de hasta 750 euros, salvo que el hecho constituya una infracción más grave.
3. Tendrán, sin embargo, la consideración de infracciones graves, y serán sancionadas con multa de 751 a 1.500 euros:
 - a) La práctica de juegos que impliquen un riesgo relevante para la seguridad de las personas o los bienes, y, en especial, la circulación temeraria con patines o monopatines por aceras o lugares destinados a peatones.
 - b) La utilización de elementos o instalaciones arquitectónicos o del mobiliario urbano para la práctica del monopatín, patines o similares cuando se pongan en peligro de deterioro.

Artículo 55.- Intervenciones específicas

1. Tratándose de la infracción consistente en la práctica de juegos en el espacio público, los agentes de la autoridad podrán proceder a la intervención cautelar de los medios empleados.
2. Igualmente, en el caso de las infracciones graves previstas en el apartado segundo del artículo anterior, los agentes intervendrán cautelarmente el juego, monopatín, patín o similar con que se haya producido la conducta.

CAPÍTULO SEXTO: CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES

Artículo 56.- Regulación

La regulación en la materia queda recogida en la Ley 5/2002, de 27 de junio, sobre Drogodependencias y otros trastornos aditivos de la Comunidad de Madrid.

Artículo 57.- Competencia del Ayuntamiento

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley 5/2002, de 27 de junio, el Ayuntamiento de Majadahonda asume:

- a) La aprobación y ejecución del Plan Municipal sobre Drogodependencias y otros trastornos adictivos, elaborado en coordinación y de conformidad con los criterios establecidos por la Agencia Antidroga de la Comunidad de Madrid.
- b) La ejecución de los programas de prevención que se desarrollen exclusivamente en el ámbito de su municipio.
- c) El fomento de la participación social y el apoyo a las instituciones sin ánimo de lucro que en el municipio desarrollen las actuaciones previstas en el Plan Municipal sobre Drogodependencias.

Artículo 58.- Normas de conducta en relación con bebidas alcohólicas

De acuerdo con lo establecido en el artículo 30 de la ley 5/2002, de 27 de junio:

1. No se permitirá la venta ni el consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública, salvo terrazas, veladores, o en días de feria o fiestas patronales o similares.
2. No se permitirá la venta, despacho y suministro, gratuitos o no, por cualquier medio, de cualquier tipo de bebidas alcohólicas a menores de dieciocho años.
3. No se permitirá la venta, suministro o distribución minorista de bebidas alcohólicas realizada a través de establecimientos de cualquier clase en los que no esté autorizado el consumo, la de carácter ambulante y la efectuada a distancia, cuando tengan lugar durante el horario nocturno comprendido entre las 22:00 y las 08:00 horas del día siguiente.
4. Para la venta, suministro o distribución de bebidas alcohólicas en establecimientos en que no está permitido su consumo inmediato, será preciso disponer de una licencia específica que deberá estar expuesta en lugar visible para el público.

Para la concesión de dicha licencia, el Ayuntamiento ponderará, entre otros, los siguientes criterios:

- a. Acumulación de establecimientos de similar naturaleza por la que se ocasione o se prevea la producción de efectos que originen molestias imposibles de solventar mediante medidas correctoras.
 - b. El derecho de los ciudadanos a disfrutar de su vivienda en forma digna y adecuada y a que se le garantice el derecho al descanso necesario.
 - c. La acumulación reiterada de personas en su exterior con consumo de bebidas alcohólicas o emisión desordenada de música o ruidos.
5. En los establecimientos autorizados para el consumo de bebidas alcohólicas no se permitirá ni la distribución, ni la venta, ni el suministro de las mismas en el exterior del establecimiento, ni para su consumo fuera del mismo, salvo lo dispuesto en el apartado 1 del presente precepto.
 6. Las restantes prohibiciones y especificaciones previstas en la materia en la Ley 5/2002.

Artículo 59.- Normas de conducta en relación con estupefacientes y otras sustancias psicotrópicas.

1. La prescripción de fármacos estupefacientes y psicotrópicos se realizará por facultativos, bajo el control e inspección de las autoridades sanitarias.

- De acuerdo con lo establecido en la Ley 1/1992, constituyen infracciones graves a la seguridad ciudadana el consumo en lugares, vías, establecimientos o transportes públicos, así como la tenencia ilícita, aunque no estuviera destinada al tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, siempre que no constituya infracción penal, así como el abandono en los sitios mencionados de útiles o instrumentos utilizados para su consumo.
- La permisión o tolerancia de actividades ilegales, especialmente la tolerancia del consumo ilícito o tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, en locales, espectáculos o establecimientos regulados en esta Ley o la falta de diligencia en orden a impedirlos por parte de los propietarios, organizadores o encargados

Artículo 60.- Régimen de infracciones y sanciones.

La tipificación e imposición de sanciones y la exigencia de responsabilidades se adecuarán a lo dispuesto en la legislación sectorial vigente de ámbito estatal y de la Comunidad de Madrid aplicable a la materia.

Artículo 61.- Intervenciones específicas

- En los supuestos recogidos en los artículos anteriores, los agentes de la autoridad retirarán e intervendrán cautelarmente las bebidas, los envases o los demás elementos objeto de las prohibiciones, así como los materiales o los medios empleados. Las bebidas alcohólicas y los alimentos intervenidos podrán ser destruidos inmediatamente por razones higiénico-sanitarias.
- Tratándose las personas infractoras de menores, se practicarán las diligencias necesarias para comprobar si concurren indiciariamente las circunstancias dolo, culpa o negligencia, incluida la simple inobservancia en sus padres o tutores o guardadores al objeto de proceder, también, a su denuncia.
- Para garantizar la salud de las personas afectadas, así como para evitar molestias graves a los ciudadanos y ciudadanas, los agentes de la autoridad, cuando proceda, podrán acompañar a las personas en estado de embriaguez a los servicios de salud o de atención social correspondientes.

CAPÍTULO SÉPTIMO: ACTIVIDADES ECONÓMICAS SIN AUTORIZACIÓN

Sección Primera.- Comercio ambulante no autorizado de alimentos, bebidas y otros productos

Artículo 62.- Fundamentos de la regulación

Las conductas tipificadas como infracción en el presente capítulo se fundamentan en la protección de la salubridad, el uso racional y ordenado de la vía pública y la salvaguarda de la seguridad pública, además, en su caso, de la protección de las propiedades industrial e intelectual, la competencia leal en la economía de mercado y los derechos de consumidores y usuarios.

Artículo 63.- Normas de conducta

- Está prohibida la venta ambulante en el espacio público de cualquier tipo de alimentos, bebidas y otros productos, salvo las autorizaciones específicas. En todo caso, la licencia o autorización deberá ser perfectamente visible.
- Queda prohibido colaborar en el espacio público con los vendedores ambulantes no autorizados, con acciones como facilitar el género o vigilar y alertar sobre la presencia de los agentes de la autoridad.
- Los organizadores de actos públicos de naturaleza cultural, festiva, lúdica o deportiva o de cualquier otra índole velarán por que no se produzcan, durante su celebración, las conductas descritas en los apartados anteriores. Si con motivo de cualquiera de estos actos se realizan dichas conductas, sus organizadores lo comunicarán inmediatamente a los agentes de la autoridad.

Artículo 64.- Régimen de sanciones

- Sin perjuicio de la legislación penal, la conducta prohibida descrita en el primer apartado del artículo precedente es constitutiva de infracción grave, que se sancionará con multa de 150,25 a 1.202,02 euros.

- Las conductas prohibidas descritas en los apartados 2 y 3 del artículo precedente son constitutivas de infracción leve, que se sancionará con multa de hasta 150,25 euros.

Artículo 65.- Intervenciones específicas

- En los supuestos recogidos en los artículos anteriores, los agentes de la autoridad retirarán e intervendrán cautelarmente el género o los elementos objeto de las prohibiciones y los materiales o los medios empleados. Si se trata de alimentos o bienes fungibles, se destruirán o se les dará el destino que sea adecuado.
- Cuando las conductas tipificadas en este capítulo puedan ser constitutivas de ilícito penal, los agentes de la autoridad lo pondrán en conocimiento de la autoridad judicial competente, sin perjuicio de la continuación del expediente sancionador, en los términos del artículo 90 de esta Ordenanza.

Sección Segunda.- Hospedaje no autorizado

Artículo 66.- Fundamentos de la regulación

- La residencia de numerosas personas en una única vivienda, careciendo del espacio suficiente y de las infraestructuras higiénico-sanitarias precisas, según la normativa urbanística estatal, autonómica, local y sanitaria además de constituir un evidente riesgo para la salubridad, se estima que puede afectar obviamente a la normal convivencia, a los derechos fundamentales y a la dignidad de la persona.
- La constatación de tales circunstancias se podrá verificar por medio de la oportuna inspección de las autoridades competentes, previa denuncia o realizando labores rutinarias de inspección, así como por medio de los datos del Padrón Municipal.

Artículo 67.- Régimen de infracciones y sanciones.

La tipificación e imposición de sanciones y la exigencia de responsabilidades se adecuarán a lo dispuesto en la legislación vigente de ámbito estatal y de la Comunidad de Madrid aplicable a la materia.

CAPÍTULO OCTAVO: USO IMPROPIO DEL ESPACIO PÚBLICO

Artículo 68.- Fundamentos de la regulación

La regulación contenida en este capítulo se fundamenta en la garantía de un uso racional y ordenado del espacio público y sus elementos, además, si procede, de la salvaguarda de la salubridad, la protección de la seguridad y el patrimonio municipal.

Asimismo se pretende proteger a los ciudadanos frente a conductas que adoptan formas de mendicidad insistente, intrusiva o agresiva, así como organizada, sea ésta directa o encubierta bajo prestación de pequeños servicios no solicitados, o cualquier otra fórmula equivalente, así como frente a cualquier otra forma de mendicidad que, directa o indirectamente, utilice a menores como reclamo o éstos acompañen a la persona que ejerce esa actividad.

Artículo 69.- Normas de conducta

- Queda prohibido hacer un uso impropio de los espacios públicos y sus elementos, de manera que impida o dificulte la utilización o el disfrute por el resto de los usuarios.
- No están permitidos los siguientes usos impropios de los espacios públicos y de sus elementos:
 - Acampar en las vías y los espacios públicos, acción que incluye la instalación estable en estos espacios públicos o sus elementos o mobiliario en ellos instalados, o en tiendas de campaña, vehículos, autocaravanas o caravanas, salvo autorizaciones para lugares concretos. Tampoco está permitido dormir de día o de noche en estos espacios. Cuando se trate de personas en situación de exclusión social, será de aplicación lo previsto en el artículo 71.2 de esta Ordenanza.

- b. Utilizar los bancos y los asientos públicos para usos distintos a los que están destinados.
 - c. Lavarse o bañarse en fuentes, estanques o similares.
 - d. Lavar ropa en fuentes, estanques, duchas o similares.
3. Se prohíben igualmente:

- a. Aquellas conductas que, bajo la apariencia de mendicidad o bajo formas organizadas, representen actitudes coactivas o de acoso, u obstaculicen e impidan de manera intencionada el libre tránsito de los ciudadanos y ciudadanas por los espacios públicos.
- b. El ofrecimiento de cualquier bien o servicio a personas que se encuentren en el interior de vehículos privados o públicos. Se considerarán incluidos en este supuesto, entre otros comportamientos, la limpieza de los parabrisas de los automóviles detenidos en los semáforos o en la vía pública así como el ofrecimiento de cualquier objeto. Igualmente la regulación del estacionamiento y tráfico por personal no autorizado.
- c. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 232 de Código Penal, queda totalmente prohibida la mendicidad ejercida por menores o aquella que se realice, directa o indirectamente, con menores o personas con discapacidades.
- d. Se prohíbe también la realización en el espacio público de actividades de cualquier tipo cuando obstruyan o puedan obstruir el tráfico rodado por la vía pública, pongan en peligro la seguridad de las personas o impidan de manera manifiesta el libre tránsito de las personas por aceras, plazas, avenidas, pasajes o bulevares u otros espacios públicos. Estas conductas están especialmente prohibidas cuando se desarrollen en la calzada, en los semáforos o invadiendo espacios de tráfico rodado.

Artículo 70.- Régimen de infracciones y sanciones

1. La realización de las conductas descritas en los apartados 1 y 2 del artículo precedente es constitutiva de infracción leve, que se sancionará con apercibimiento y multa de hasta 500 euros en caso de desobedecer en más de dos ocasiones dicho apercibimiento, atendiendo a las circunstancias concurrentes.
2. Cuando la infracción consista en la obstaculización del libre tránsito de los ciudadanos y ciudadanas por los espacios públicos, los agentes de la autoridad informarán, en primer lugar, a estas personas de que dichas prácticas están prohibidas por la presente Ordenanza. Si la persona persistiera en su actitud y no abandonara el lugar, se procederá a imponerle la sanción que corresponda.
Las conductas recogidas en el artículo 69.3. d) tendrán la consideración de infracciones leves, y serán sancionables con multa de hasta 200 euros, salvo el caso de las conductas que el mencionado apartado califica de especialmente prohibidas, cuya sanción podrá ascender a la cuantía de 300 euros.
En todo caso, estas sanciones podrán ser sustituidas, de acuerdo con la legislación, por sesiones de atención individualizada con los servicios sociales o por cursos en los que se informará a las personas afectadas de las posibilidades de que las instituciones públicas y privadas les ofrezcan apoyo y asistencia social, así como se les prestará la ayuda que sea necesaria.
3. La realización de las conductas descritas en el artículo 69.3. a) y b) es constitutiva de una infracción leve, y podrá ser sancionada con apercibimiento y multa de hasta 120 euros, en caso de desobedecer en más de dos ocasiones dicho apercibimiento, atendiendo a las circunstancias concurrentes y salvo que los hechos puedan ser constitutivos de una infracción más grave.
4. Cuando se trate de la limpieza de los parabrisas de los automóviles detenidos en los semáforos o en la vía pública, la infracción tendrá la consideración de grave, y será sancionada con multa de 750,01 a 1.500 euros. En este último supuesto no se requerirá la orden de abandono de la actividad y se procederá al inicio del correspondiente procedimiento administrativo sancionador.
5. Si la mendicidad es ejercida por menores, las autoridades municipales prestarán a éstos, de forma inmediata, la atención que sea precisa, sin perjuicio de que se adopte el resto de las medidas que prevé, en su caso, el ordenamiento jurídico. Se considerará, en todo caso,

infracción muy grave, y será sancionada con multa de 1.500 a 3.000 euros, la mendicidad ejercida, directa o indirectamente, con acompañamiento de menores o con personas con discapacidad, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 232.1 del Código Penal.

Artículo 71.- Intervenciones específicas

1. En los supuestos recogidos en los artículos anteriores, los agentes de la autoridad retirarán e intervendrán cautelarmente el género, los materiales y los medios empleados.
2. Los servicios municipales adoptarán en cada caso las medidas que sean procedentes en coordinación con los servicios sociales municipales o, si procede, con otras instituciones públicas y, si lo estimaran necesario por razones de salud, acompañarán a estas personas al establecimiento o servicio municipal apropiado, con la finalidad de socorrerlas o ayudarlas en lo posible. En aquellos casos de conductas que adoptan formas de mendicidad y que tengan raíz social, los agentes de la autoridad, contactarán con los servicios sociales al efecto de que sean éstos los que conduzcan a aquellas personas que las ejerzan a los servicios sociales de atención primaria, con la finalidad de asistirles, si fuera necesario. En este caso no se impondrá la sanción prevista.
3. En relación con caravanas y autocaravanas, los servicios municipales y los agentes de la autoridad informarán de los lugares municipales habilitados para el estacionamiento de estos vehículos.
4. Cuando se trate de la acampada con autocaravanas, caravanas o cualquier otro tipo de vehículo, descrita en el apartado a) del artículo 69.2 de la presente Ordenanza, y la persona infractora no acredite la residencia legal en territorio español, el agente denunciante fijará provisionalmente la cuantía de la multa y, de no depositarse su importe, se procederá a la inmovilización del vehículo y, en su caso, a su retirada e ingreso en el depósito municipal.

TÍTULO III: DISPOSICIONES COMUNES SOBRE RÉGIMEN SANCIONADOR Y OTRAS MEDIDAS DE APLICACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 72.- Principio de prevención

El Ayuntamiento dará prioridad a todas aquellas medidas municipales encaminadas a prevenir riesgos para la convivencia ciudadana y el civismo en el espacio público.

Artículo 73.- Deber de colaboración ciudadana en el cumplimiento de la Ordenanza

1. Todas las personas que están en Majadahonda tienen el deber de colaborar con las autoridades municipales o sus agentes para preservar las relaciones de convivencia ciudadana y civismo en el espacio público.
2. A efectos de lo establecido en el apartado anterior, el Ayuntamiento de Majadahonda pondrá los medios necesarios para facilitar que, en cumplimiento de su deber de colaboración, cualquier persona pueda poner en conocimiento de las autoridades municipales los hechos que hayan conocido que sean contrarios a la convivencia ciudadana o al civismo.

Artículo 74.- Conductas obstruccionistas a las tareas de control, investigación o sanción en los ámbitos de la convivencia y el civismo

1. En los ámbitos de la convivencia ciudadana y el civismo, y salvaguardando todos los derechos previstos en el ordenamiento jurídico, no se permiten las conductas siguientes:
 - a. La negativa o la resistencia a las tareas de inspección o control del Ayuntamiento.
 - b. La negativa o la resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por los funcionarios actuantes en cumplimiento de sus funciones.

- c. Suministrar a los funcionarios actuantes, en cumplimiento de sus labores de inspección, control o sanción, información o documentación falsa, inexacta, incompleta o que induzca a error de manera explícita o implícita.
 - d. El incumplimiento de las órdenes o los requerimientos específicos formulados por las autoridades municipales o sus agentes.
2. Sin perjuicio de la legislación penal y sectorial, las conductas descritas en el apartado anterior son constitutivas de infracción muy grave, que será sancionada con multa de 1.500 a 3.000 euros.

Artículo 75.- Elementos probatorios de los agentes de la autoridad

1. En los procedimientos sancionadores que se instruyan en aplicación de esta Ordenanza, los hechos constatados por agentes de la autoridad tienen valor probatorio, de acuerdo con la normativa aplicable al efecto, sin perjuicio de otras pruebas que puedan aportar los interesados.
2. En los expedientes sancionadores que se instruyan, y con los requisitos que correspondan conforme a la legislación vigente, se podrán incorporar imágenes de los hechos denunciados, ya sea en fotografía, filmación digital u otros medios tecnológicos, que permitan acreditar los hechos recogidos en la denuncia formulada de acuerdo con la normativa aplicable. En todo caso, la utilización de videocámaras requerirá, si procede, las autorizaciones previstas en la legislación aplicable, así como su uso de acuerdo con el principio de proporcionalidad.

Artículo 76.- Denuncias ciudadanas

1. Sin perjuicio de la existencia de otros interesados aparte del presunto infractor, cualquier persona, en cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 73, puede presentar denuncias para poner en conocimiento del Ayuntamiento la existencia de un determinado hecho que pueda ser constitutivo de una infracción de lo establecido en esta Ordenanza.
2. Las denuncias deberán expresar la identidad de la persona o personas que las presentan, el relato de los hechos que pudieran constituir infracción, la fecha de su comisión y, cuando sea posible, la identificación de las personas presuntamente responsables.
3. Cuando la denuncia vaya acompañada de una solicitud de iniciación del procedimiento sancionador, el Ayuntamiento deberá comunicar al denunciante la iniciación o no del mencionado procedimiento y, en su caso, la resolución que recaiga.
4. El denunciante tendrá derecho a ser compensado por los gastos que le haya podido comportar la formulación de una denuncia, siempre que queden efectivamente acreditadas en el expediente tanto la comisión de la infracción administrativa denunciada como la necesidad y la cuantía de los gastos alegados por aquéllas. Dicha compensación correrá a cargo del infractor, en cualquier caso.
5. Previa ponderación del riesgo por la naturaleza de la infracción denunciada, el instructor podrá declarar confidenciales los datos personales del denunciante, garantizando el anonimato de éste en el transcurso de la tramitación del expediente administrativo. Esta confidencialidad será declarada cuando lo solicite el denunciante.

Artículo 77.- Medidas de carácter social

1. Cuando el presunto responsable del incumplimiento de la Ordenanza sea indigente o presente otras carencias o necesidades de asistencia social o de atención médica especiales o urgentes, los agentes de la autoridad que intervengan le informarán de la posibilidad de acudir a los servicios sociales o médicos correspondientes y del lugar concreto en el que puede hacerlo.
2. En aquellos casos especialmente graves o urgentes, y con el único objeto de que la persona pueda recibir efectivamente y lo antes posible la atención social o médica requerida, los agentes de la autoridad u otros servicios competentes podrán acompañarla a los mencionados servicios.

3. Asimismo, siempre que sea posible, los servicios municipales intentarán contactar con la familia de la persona afectada para informarla de la situación y circunstancias en las que ha sido encontrada en el espacio público.
4. Inmediatamente después de haber practicado estas diligencias, en caso de que las mismas hubieran sido llevadas a cabo por agentes de la autoridad, éstos informarán sobre ellas a los servicios municipales correspondientes, con la finalidad de que éstos adopten las medidas oportunas y, si procede, hagan su seguimiento o, en su caso, pongan el asunto en conocimiento de la autoridad o administración competente.

Artículo 78.- Medidas específicas que se aplicarán en el caso de que las personas infractoras sean no residentes en el territorio español

1. Cuando el infractor no acredite su residencia legal en territorio español, el agente denunciante fijará provisionalmente la cuantía de la multa por el importe mínimo que estuviera establecido en esta Ordenanza, y el infractor podrá proceder a su depósito. Cuando la Ordenanza no fije el importe mínimo de la sanción que corresponda, se aplicará una reducción del setenta y cinco por ciento a su importe máximo.
2. Las personas denunciadas no residentes en el territorio español deberán comunicar y acreditar al agente de la autoridad denunciante, a los efectos de notificación, su identificación personal y domicilio habitual, y, si procede, el lugar y la dirección de donde están alojados en la ciudad. Los agentes de la autoridad podrán comprobar en todo momento si la dirección proporcionada por la persona infractora es la correcta. En el caso de que esta identificación no fuera posible o la localización proporcionada no fuera correcta, los agentes de la autoridad, a este objeto, podrán requerir a la persona infractora para que les acompañe a dependencias próximas, en los términos y circunstancias previstos en el apartado 4 del artículo 89 de esta Ordenanza.
3. Cuando la persona infractora no acredite su residencia habitual en territorio español, y no proceda a constituir el depósito de acuerdo a lo previsto en el apartado 1, el órgano competente, mediante acuerdo motivado, adoptará inmediatamente como medida cautelar el ingreso de una cantidad económica que represente el mínimo de la sanción económica prevista y, cuando la Ordenanza no fije el importe mínimo de la misma, el importe mínimo que se aplicará en estos casos será del setenta y cinco por ciento de su máximo. Esta medida provisional será notificada con carácter urgente a la dirección en la que aquella persona esté alojada en la ciudad o en la localidad correspondiente. En el supuesto de que no se proceda al ingreso de esta cantidad, se le advertirá, si procede, que podría incurrir en responsabilidad penal.

Artículo 79.- Responsabilidad por conductas contrarias a la Ordenanza cometidas por menores de edad

1. De acuerdo con lo que establece la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño, todas las medidas en este caso sancionadoras de las autoridades municipales que puedan afectar a los menores atenderán principalmente al interés superior de éstos. Asimismo, en función de su edad y madurez, se garantizará el derecho de los menores a ser escuchados en todos aquellos asuntos que les afecten y a que sus opiniones sean tenidas en cuenta.
2. Cuando las personas infractoras sean menores, y con la finalidad de proteger los derechos del niño o adolescente, su desarrollo y formación, se podrán sustituir las sanciones pecuniarias por medidas correctoras, como asistencia a sesiones formativas, trabajos para la comunidad o cualquier otro tipo de actividad de carácter cívico, con arreglo a lo establecido en el artículo 84 de la presente Ordenanza. Estas medidas se adoptarán de manera motivada en función del tipo de infracción, y serán proporcionadas a la sanción que reciba la conducta infractora. A este efecto, se solicitará el permiso de los padres o madres o tutores o tutoras o guardadores o guardadoras, que será vinculante.

3. Los padres, tutores o guardadores serán responsables civiles subsidiarios de los daños producidos por las infracciones cometidas por los menores de edad que dependan de ellos.
4. Los padres, tutores o guardadores serán asimismo responsables civiles subsidiarios del importe de las sanciones que se impongan por las infracciones cometidas por los menores de edad que dependan de ellos.

CAPÍTULO SEGUNDO: RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 80.- Graduación de las sanciones

1. La imposición de las sanciones previstas en esta Ordenanza se guiará por la aplicación del principio de proporcionalidad y, en todo caso, se tendrán en cuenta los criterios de graduación siguientes:
 - a) La gravedad de la infracción.
 - b) La existencia de intencionalidad.
 - c) La naturaleza de los perjuicios causados.
 - d) La reincidencia.
 - e) La reiteración.
 - f) La naturaleza de los bienes o productos ofrecidos en el comercio ambulante no autorizado regulado en el capítulo séptimo del Título II.
2. Se entiende que hay reincidencia cuando se ha cometido en el plazo de un año más de una infracción de esta Ordenanza y ha sido declarado por resolución firme. Hay reiteración cuando la persona responsable ya ha sido sancionada por infracciones de esta Ordenanza o cuando se están instruyendo otros procedimientos sancionadores por infracciones de esta Ordenanza.
3. En la fijación de las sanciones de multa se tendrá en cuenta que, en todo caso, el cumplimiento de la sanción no resulte más beneficioso para la persona infractora que el cumplimiento de las normas infringidas.
4. Cuando, según lo previsto en la presente Ordenanza, se impongan sanciones no pecuniarias, ya sean alternativas u obligatorias, la determinación de su contenido y duración se hará, también, teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad y los criterios enunciados en los párrafos anteriores.

Artículo 81.- Responsabilidad de las infracciones

En el caso de que, una vez practicadas las diligencias de investigación oportunas dirigidas a individualizar a la persona o las personas infractoras, no sea posible determinar el grado de participación de los diversos sujetos que hayan intervenido en la comisión de la infracción, la responsabilidad será solidaria.

Artículo 82.- Concurrencia de sanciones

1. Incoado un procedimiento sancionador por dos o más infracciones entre las cuales haya relación de causa a efecto, se impondrá sólo la sanción que resulte más elevada.
2. Cuando no se dé la relación de causa a efecto a la que se refiere el apartado anterior, a los responsables de dos o más infracciones se les impondrán las sanciones correspondientes a cada una de las infracciones cometidas, salvo que se aprecie identidad de sujetos, hechos y fundamentos. En este último supuesto se aplicará el régimen que sancione con mayor intensidad, gravedad o severidad la conducta de la que se trate.

Artículo 83.- Rebaja de la sanción si se paga de manera inmediata

1. Asimismo, una vez iniciado el procedimiento sancionador, los presuntos infractores pueden reconocer su responsabilidad mediante el pago de las sanciones de multa con una reducción del treinta por ciento del importe de la sanción que aparezca en el pliego de cargos o, en los

casos de procedimientos simplificados, en la propuesta de resolución. En los procedimientos ordinarios, la reducción será del veinte por ciento del importe de la sanción que aparezca en la propuesta de resolución.

2. El pago del importe de la sanción de multa implicará la terminación del procedimiento, sin perjuicio de presentar los recursos procedentes.

Artículo 84.- Rebaja de las multas por trabajos en beneficio de la comunidad

1. En el caso de infracciones cometidas por menores de edad, los padres, tutores o guardadores podrán solicitar al Ayuntamiento la rebaja de la multa, en un cincuenta por ciento de su importe por la participación de los menores a su cargo en actividades cívicas u otros tipos de trabajos para la comunidad.
2. Dicha solicitud deberá formularse en el plazo de 15 días desde la notificación de la resolución sancionadora.
3. La participación en dichas actividades cívicas o en la realización de trabajos en beneficio de la comunidad se realizará en las entidades que a tal fin designe el Ayuntamiento y será adoptada con el consentimiento previo del interesado o sus responsables como alternativa a las sanciones de orden pecuniario.
4. Para la determinación de las horas de participación en actividades cívicas u otros tipos de trabajo en beneficio de la Comunidad, se atenderá a la siguiente proporción: corresponderá la prestación de 8 horas de trabajo si se trata de una infracción leve, 16 horas de trabajo si se trata de una infracción grave y 32 horas de trabajo si se trata de una infracción muy grave.
5. Cuando la propuesta de resolución del procedimiento sancionador tramitado por la Administración del Ayuntamiento contenga una sanción que, por la cuantía de la multa o por su carácter, no sea de competencia municipal, el Alcalde elevará el expediente al órgano correspondiente de la Administración que sea competente para imponer la sanción que se propone, de conformidad con la legislación sectorial aplicable.

Artículo 85.- Procedimiento sancionador

1. Sin perjuicio de la plena aplicación de las normas contenidas en el Título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, el procedimiento sancionador aplicable será el previsto en el Decreto 245/2000, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora por la Administración Pública de la Comunidad de Madrid.
2. Corresponde al órgano competente para incoar el procedimiento sancionador designar a su instructor entre los empleados públicos que formen parte de las unidades administrativas dependientes de dicho órgano.
3. La identidad del instructor se hará constar en el acuerdo de iniciación del procedimiento con el fin de que los interesados puedan promover, en su caso, la recusación del mismo.

Artículo 86.- Gastos del procedimiento imputables al sancionado.

1. Serán por cuenta del sancionado los gastos del procedimiento que deban imputarse al mismo de conformidad con la normativa aplicable y lo dispuesto en la presente ordenanza, en particular la realización de todas aquellas actuaciones, pruebas periciales y análisis que sean precisos para la identificación del responsable.
2. La liquidación de los gastos podrá realizarse en la resolución sancionadora.
3. En todo caso, las cantidades resultantes tendrán a todos los efectos la consideración de ingresos de derecho público.

Artículo 87.- Prescripción

Las infracciones señaladas en la presente ordenanza prescribirán, con carácter general, las muy graves a los cinco años, las graves a los tres años y las leves al año, aplicándose supletoriamente, lo señalado en legislación administrativa sancionadora general.

CAPÍTULO TERCERO: REPARACIÓN DE DAÑOS

Artículo 88.- Reparación de daños

1. La imposición de las sanciones que correspondan por el incumplimiento de esta Ordenanza no exonerará a la persona infractora de la obligación de reparar los daños o perjuicios causados.
2. A los efectos de lo establecido en el apartado anterior, cuando proceda, la Administración municipal tramitará por la vía de apremio la obligación de resarcimiento que proceda.

CAPÍTULO CUARTO: MEDIDAS DE POLICÍA ADMINISTRATIVA DIRECTA

Artículo 89.- Medidas de policía administrativa directa

1. Los agentes de la autoridad exigirán en todo momento el cumplimiento inmediato de las disposiciones previstas en esta Ordenanza, y, sin perjuicio de proceder a denunciar las conductas antijurídicas, podrán requerir verbalmente a las personas que no respeten las normas para que desistan en su actitud o comportamiento, advirtiéndolas de que en caso de resistencia pueden incurrir en responsabilidad criminal por desobediencia.
2. Cuando la infracción cometida provoque, además de una perturbación de la convivencia ciudadana y el civismo, un deterioro del espacio público, se requerirá a su causante para que proceda a su reparación, restauración o limpieza inmediatas, cuando sea posible.
3. En caso de resistencia a estos requerimientos, y sin perjuicio de lo que se dispone en el apartado 1 de este artículo, las personas infractoras podrán ser desalojadas, cumpliendo en todo caso con el principio de proporcionalidad.
4. A efectos de poder incoar el correspondiente procedimiento sancionador, los agentes de la autoridad requerirán a la persona presuntamente responsable para que se identifique. De no conseguirse la identificación por cualquier medio de la persona que ha cometido una infracción, los agentes de la autoridad podrán requerirla para que, al objeto de iniciar el expediente sancionador de la infracción cometida, les acompañe a dependencias próximas que cuenten con medios adecuados para realizar las diligencias de identificación, a estos únicos efectos y por el tiempo imprescindible, informando a la persona infractora de los motivos del requerimiento de acompañamiento.
5. En todo caso, y al margen de la sanción que corresponda imponer por la infracción de las normas que haya originado la intervención o requerimiento de los agentes de la autoridad, las conductas obstruccionistas tipificadas en las letras *b)* y *c)* del apartado 1 del artículo 74 constituyen una infracción independiente, sancionadas de acuerdo con el apartado 2 de dicho artículo, salvo que el hecho sea constitutivo de responsabilidad criminal, en cuyo caso se pasará el tanto de culpa al Ministerio Fiscal.

CAPÍTULO QUINTO: MEDIDAS PROVISIONALES

Artículo 90.- Medidas provisionales

1. Iniciado el expediente sancionador, mediante acuerdo motivado, se podrán adoptar las medidas provisionales imprescindibles para el normal desarrollo del procedimiento, para evitar la comisión de nuevas infracciones o para asegurar el cumplimiento de la sanción que pudiera imponerse. Estas medidas podrán consistir en cualquiera de las previstas en la normativa general y sectorial aplicable en cada caso, y deberán ser proporcionadas a la naturaleza y la gravedad de la infracción.
2. Cuando la ley así lo prevea, las medidas provisionales se podrán adoptar también con anterioridad a la iniciación del expediente sancionador.

Artículo 91.- Decomisos

1. Los agentes de la autoridad podrán, en todo caso, decomisar los utensilios y el género objeto de la infracción o que sirvieron, directa o indirectamente, para la comisión de aquélla, así como el dinero, los frutos o los productos obtenidos con la actividad infractora, los cuales quedarán bajo

- la custodia municipal mientras sea necesario para la tramitación del procedimiento sancionador o, a falta de éste, mientras perduren las circunstancias que motivaron el decomiso.
2. Los gastos ocasionados por el decomiso correrán a cargo del causante de las circunstancias que lo han determinado.
3. Si se trata de bienes fungibles, se destruirán o se les dará el destino adecuado. Los objetos decomisados se depositarán a disposición del órgano sancionador competente para la resolución del expediente. Una vez dictada resolución firme y transcurridos dos meses sin que el titular haya recuperado el objeto, se procederá a su destrucción o se entregará gratuitamente a entidades sin ánimo de lucro con finalidades sociales.

CAPÍTULO SEXTO: MEDIDAS DE EJECUCIÓN FORZOSA

Artículo 92.- Multas coercitivas

Para la ejecución forzosa de las resoluciones, el Ayuntamiento podrá imponer multas coercitivas, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación sectorial.

DISPOSICION DEROGATORIA

Primera.- Quedan derogadas todas las disposiciones contenidas en las ordenanzas municipales de Majadahonda que contradigan la presente Ordenanza. Se procederá a modificar las Ordenanzas que se encuentran en vigor en el municipio, en aquellos aspectos que se vean afectados por lo previsto en la presente Ordenanza.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Habilitaciones para el desarrollo reglamentario y adecuación de la Ordenanza.

- 1ª Se faculta expresamente al Alcalde-Presidente para dictar las disposiciones de desarrollo de la presente Ordenanza que resulten necesarias para la aclaración e interpretación o para su ejecución y mejor aplicación, sin que tales facultades comprendan las de modificación de la misma.
- 2ª La promulgación y entrada en vigor con posterioridad a la vigencia de esta Ordenanza de normas con rango superior que afecten a materias reguladas en ella, determinará la aplicación automática de tales normas, sin perjuicio de la posterior adaptación a aquellas de la presente Ordenanza;

SEGUNDA.- Entrada en vigor.

La presente Ordenanza entrará en vigor, una vez aprobada definitivamente por el Ayuntamiento, al día siguiente de la publicación de su texto completo en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril Reguladora de las Bases de Régimen Local.

En Majadahonda, a 31 de julio de 2008.—El alcalde-presidente, Narciso de Foxá Alfaro.

(03/23.127/08)